



EB 2023/198

Resolución 184/2023, de 26 de octubre de 2023, de la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrarena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MANU ATRISTAIN ARQUITECTO, S.L.P. contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “Proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de ampliación del edificio Peñaflorida del IES Usandizaga-Peñaflorida de Donostia (Gipuzkoa)”, tramitado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de octubre de 2023, la empresa MANU ATRISTAIN ARQUITECTO, S.L.P. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “Proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de ampliación del edificio Peñaflorida del IES Usandizaga-Peñaflorida de Donostia (Gipuzkoa)”, tramitado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

SEGUNDO: El día 18 de octubre el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió con fecha 19 de octubre.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.A.G., que actúa en nombre y representación de MANU ATRISTAIN ARQUITECTO, S.L.P. Debe descartarse la alegación del poder adjudicador, que afirma que el recurrente carece de legitimación activa porque su oferta es la tercera clasificada en el listado del artículo 150.1 LCSP y de prosperar su pretensión tan solo obtendría la exclusión de la adjudicataria impugnada, pero no la adjudicación del contrato, que correspondería a la segunda clasificada, cuya exclusión no se pide. Téngase en cuenta que la recurrente solicita “que se desestime en su integridad la adjudicación” a la primera clasificada, pero también que se le adjudique el contrato por haber presentado la oferta más ventajosa, y que el texto del escrito de recurso señala que tanto la proposición de la primera clasificada como la de la segunda “son inferiores a 139.634, 84 euros”, que es la causa que conllevaría la exclusión de ambas y, en definitiva, la adjudicación del contrato a MANU ATRISTAIN ARQUITECTO, S.L.P.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros, conforme al apartado a) del referido artículo 44.1 de la LCSP.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Departamento de Educación del Gobierno Vasco tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurrente alega que la adjudicación se ha efectuado por un importe inferior al establecido por lo que el adjudicatario y el segundo clasificado en el listado del artículo 150.1 LCSP no cumplen con uno de los “criterios de adjudicación del expediente”.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente:

1) El recurso confunde los criterios de adjudicación del contrato con los parámetros objetivos que permiten apreciar las ofertas sospechosas de anormalidad; del contenido del escrito se deduce, no obstante, que se refiere a estos últimos. Dado que concurren más de tres licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato impugnado, el parámetro objetivo aplicable supone cumplir los dos requisitos siguientes (ver la cláusula específica 26.4.2-3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

- a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 10% a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas. No obstante, si existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10



unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.

- b) Que en relación con los criterios de adjudicación correspondientes al Acuerdo Marco no haya obtenido una puntuación mínima de 45 puntos totales en el Lote 3.

2) La adjudicataria impugnada (UTE BASA ARQUITECTURA – IBON IZQUIERDO – ARKAZATEK) satisface el requisito a) anterior, pero no el b), ya que obtuvo 53 puntos en la aplicación de los criterios de adjudicación del lote 3 del Acuerdo Marco del que se deriva el contrato impugnado, por lo que no está incurso en sospecha de anormalidad y la adjudicación es correcta.

3) En cualquier caso, la incursión en sospecha de anormalidad no supone la exclusión de la oferta, que solo podría producirse, en su caso, tras el trámite previsto en el artículo 149 LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A la vista de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Aunque de modo muy confuso, el recurrente sostiene que debe ser el adjudicatario del contrato porque el adjudicatario impugnado y el segundo clasificado en el listado del artículo 150.1 LCSP han de ser excluidos por estar incursos en sospecha de anormalidad. Como bien señala el poder adjudicador, la pretensión no podría prosperar en ningún caso, pues la citada incursión tan solo implica la necesidad de tramitar el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 LCSP, tras el cual, en su caso, se produciría la exclusión de la proposición sospechosa si el licitador afectado no demuestra satisfactoriamente su viabilidad. Por ello, lo máximo a lo que podría acceder este Órgano es a una estimación parcial del recurso ordenando la retroacción de



actuaciones para que se tramitara dicho procedimiento si la proposición del adjudicatario (y la del segundo clasificado) fueran sospechosas de anormalidad de acuerdo con el parámetro previsto al efecto en los pliegos (artículo 149.2 LCSP).

- 2) No obstante lo anterior, la oferta del adjudicatario no está incurso en sospecha de anormalidad. Aunque cumple el requisito referido al bajo precio en relación con el del resto de las ofertas (cláusula específica 26.4.2-3 a) del PCAP), no satisface el que exige que en aplicación de los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco en el que se inserta el contrato basado impugnado no haya obtenido una puntuación mínima de 45 puntos totales en el Lote 3 (cláusula específica 26.4.2-3 b) del PCAP). En este sentido, consta en el expediente que el adjudicatario obtuvo 53 puntos en la licitación de dicho lote. Consecuentemente, no procede la retroacción de actuaciones para tramitar el procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP porque falta su premisa, que es la existencia de una oferta sospechosa de anormalidad según los parámetros previstos en la documentación contractual.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANU ATRISTAIN ARQUITECTO, S.L.P. contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “Proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de ampliación del edificio Peñaflorida del IES Usandizaga-Peñaflorida de Donostia (Gipuzkoa)”, tramitado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urriaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de octubre de 2023